

**Años de Servicio:**

Menos de 5 años .....	3	Mensualidades
Más de 5 y menos de 10 años ..	5	"
Más de 10 y menos de 14 años ..	8	"
Más de 14 y menos de 18 años ..	9	"
Más de 18 y menos de 22 años ..	10	"
Más de 22 y menos de 25 años ..	11	"
Más de 25 .....	12	"

En cada caso se incrementará con la parte proporcional correspondiente a las dos pagas de Julio y Diciembre.

**Apartado 3.6.- Gratificación en caso de defunción**

El Banco otorgará al cónyuge, hijos, padres o hermanos de los empleados fallecidos en servicio activo, siempre que dichos familiares convivan con él y a sus expensas, una gratificación igual a la establecida en el Apartado anterior, previa instrucción del correspondiente expediente. Podrá hacerse extensiva, asimismo, a los hermanos imposibilitados.

A estos efectos, en el concepto de "Mensualidad" se incluirán los conceptos de "Salario Base", "Complemento Personal de Antigüedad", "Trienios", "Plus de Permanencia" y "Paga de Estímulo a la Producción" en su parte proporcional.

**Quinta.-**

El acuerdo 3 del Acta Adicional al XIII Convenio Colectivo para 1.983, que establece:

"El Fondo de Atenciones Sociales se distribuirá a propuesta del Comité de Empresa."

**Sexta.-**

El personal del Banco que por razón de su destino no pueda ser incluido en los Servicios Médicos de la Banca Oficial, quedará inscrito en la Sociedad Médica que la Entidad haya establecido, siendo por cuenta del Banco los gastos ocasionados por esta causa.

Asimismo, tendrán derecho a percibir una compensación por gastos farmacéuticos en las mismas condiciones y cuantías establecidas para los Servicios Médicos de la Banca Oficial.

**Séptima.-**

El Banco complementará hasta el sueldo íntegro en los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria mientras permanezca en alta el empleado en Seguridad Social.

**Octava.-**

Las prestaciones de Servicios Médicos de jubilados y pensionistas se mantendrán en las condiciones actualmente vigentes.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior Laboral del Banco de Crédito Agrícola, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 10.2.67, así como los Convenios Colectivos del B.C.A., del I al XVII anteriores, en todo lo no declarado vigente en las Disposiciones Finales del presente Convenio.

**13351** RESOLUCION de 20 de marzo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 162/1991 interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha interpuesto por don José María Arilla Jaraúta, funcionario de la Seguridad Social adscrito a la Tesorería Territorial de Navarra, el recurso contencioso-administrativo número 162/1991 contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 2 de julio de 1990, sobre adjudicación de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social convocados por Orden de este Ministerio de 6 de abril de 1990.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derecho derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir al curso de los mismos.

Madrid, 20 de marzo de 1991.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**13352** RESOLUCION de 13 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa Banco de Crédito Local de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Banco de Crédito Local de España, que fue suscrito con fecha 19 de abril de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada Entidad financiera, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del Banco de Crédito Local de España, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**XVII CONVENIO COLECTIVO BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA****TITULO I****OBJETO Y AMBITO DE APLICACION****Artículo 1. Objeto.**

El articulado del presente Convenio constituye un todo unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones contenidas.

**Artículo 2. Ambito territorial.**

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español, a todo el personal que mediante el correspondiente contrato de trabajo preste sus servicios al Banco, cualquiera que sea el centro de trabajo donde se efectúe dicha prestación, que exista en la actualidad o pueda crearse en el futuro.

**Artículo 3. Ambito personal.**

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre el Banco y su personal.

Quedan excluidas del presente Convenio Colectivo las relaciones a que se refieren los artículos 1º núm. 3 y 2º núm. 1, letra a) del Estatuto de los Trabajadores, y de modo expreso:

- Las relaciones existentes entre el Banco y el Presidente y los miembros del Consejo de Administración.
- Las personas que desempeñen funciones de Alta Dirección, considerándose como tales los cargos de Director General, Director, Secretario General, Subdirector General, Subdirector o cualesquiera otros semejantes, siempre que sus retribuciones sean superiores a la máxima establecida en esta regulación.
- El personal de profesiones y oficios que reciba retribuciones a tanto alzado, por horas o por trabajos realizados.
- El personal que desarrolle su actividad laboral o profesional en el Banco, con ocasión de servicios que éste tenga contratados o contrata con otras empresas o con particulares, así como el personal que el Banco contrate para prestar dicha actividad en industrias, empresas o inmuebles ajenos a la actividad bancaria y de los que tenga la posesión o propiedad.

**Artículo 4. Ambito temporal y denuncia.**

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su firma, y sus efectos económicos se